

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN **D.**

ESTADO **No 099** DE FECHA: 29/07/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 29/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M) SE DESFIJA HOY 29/07/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
25000-23-42-000-2018-02491-00	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	MARCO GUSTAVO POSSOS ROJAS	EJECUTIVO	28/07/2021	Auto se requiere a la curadora ad litem CPL mios...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00207-00	FLOR MARGI MALAGON ORTIZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Sin Clase de Proceso	28/07/2021	AUTO NIEGA ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA CPL mios ...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 29/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M) SE DESFIJA HOY 29/07/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-02491-00
Demandante:	Departamento de Cundinamarca
Demandado:	Marco Gustavo Possos Rojas

El señor Marco Gustavo Possos Rojas, ingresó a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca en 1980, como Jefe de Sección de Construcción y Mantenimiento Hospitalario, posteriormente, por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de obtener la nulidad de la Resolución 1906 de 31 de julio de 1996, que suprimió su cargo. Argumentó que el Jefe Seccional de Salud del Departamento de Cundinamarca, no contaba con la competencia para proferir la Resolución 1906 de 31 de julio de 1996, que era función del gobernador de Cundinamarca. Afirma además que, a través de oficio de 31 de julio de 1996, se le comunicó su retiro del servicio, como consecuencia del proceso de restructuración del Servicio Seccional de Salud.

El Tribunal Administrativo, Sala de Descongestión, el 17 de agosto de 2001, declaró probada de oficio *“la excepción de falta de causa para demandar” sic.* manifestando que: *“El Jefe Seccional de Salud contaba con la competencia para realizar los ajustes a la estructura de dicha dependencia tal y como aparece demostrado en el Contrato de Integración firmado entre la Nación- Ministerio de Salud y el Departamento de Cundinamarca, suscrito el 10 de marzo de 198, en el cual expresa que la Secretaría de Salud era el órgano de dirección a nivel Seccional del Sistema Nacional de Salud, por lo que no es de recibo la acusación que en este sentido”.*

Frente a la anterior decisión el actor interpuso recurso de apelación que fue conocido por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, que con fallo proferido el 28 de agosto de 2003, revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar denegó las pretensiones de la demanda, respecto de declarar nula la Resolución 1906 de 31 de julio de 1996, expedida por el Jefe del Servicio Seccional de Salud del Departamento de Cundinamarca (E) y se inhibió de pronunciarse en relación con la comunicación de la supresión del cargo, como consecuencia del proceso de restructuración del Servicio Seccional de Salud.

Mediante escrito fechado el 23 de abril de 2004, el señor Marco Gustavo Possos Rojas, por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso extraordinario de súplica en contra de la sentencia de 28 de agosto de 2003, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, recurso, que fue desestimado a través de fallo de 6 de marzo de 2018 por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Veinte Especial de Decisión, del Consejo de Estado, ante la falta de mérito del mismo y que además, condenó en costas al demandante.

Así las cosas, mediante aviso No. 005 de 17 de septiembre de 2018, el Secretario General de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, procedió a efectuar la liquidación de costas ordenada en providencia de 20 de mayo de 2018, por un valor de dos millones trescientos cuarenta y tres mil setecientos veintiséis pesos (\$2.343.726) a cargo de la parte actora.

El día 2 de noviembre de 2018, el Departamento de Cundinamarca, a través de apoderada presentó ante este Despacho, demanda ejecutiva de mínima cuantía y la ejecución de costas procesales, en contra del señor MARCO GUSTAVO POSSOS ROJAS, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho, mediante auto del quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), dispuso librar mandamiento de pago a favor del Departamento de Cundinamarca en contra de Marco Gustavo Possos Rojas, ordenándose, entre otras cosas, el emplazamiento del ejecutado, toda vez que la Gobernación de Cundinamarca, manifestó no conocer su domicilio actual.

Surtido el trámite de emplazamiento del señor Marco Gustavo Possos Rojas, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 108 ibídem, a través de los periódicos del Tiempo y el Espectador, este Despacho designó a la doctora Elcida Contreras Ayala, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.825.850 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 68.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como curadora *ad litem* del señor Marco Gustavo Possos Rojas, con auto de 09 de marzo de 2021.

En varios requerimientos telefónicos y oficios enviados a la dirección registrada por la doctora Contreras Ayala, esto es, a la Carrera 62 No.165 A-88 Torre 2, apto 901, y el correo electrónico elcidacontrerasa@hotmail.com, se realizó la citación para hacer la notificación personal de la designación como curadora *ad litem*, así:

El día 25 de marzo de 2021, a la 1:01 pm a través de correo electrónico como consta en el (folio 63), correo electrónico que figura como entregado visible a (folio 64) del expediente del proceso ejecutivo.

El día 2 de junio de 2021, fue enviado un oficio en el mismo sentido, anteriormente señalado, a través de la empresa 472 con No. de guía de envío: RA 318065036CO y orden de servicio No. 14286182 que se pueden apreciar en folios 67 y 68 del proceso ejecutivo.

El día 3 de junio de 2021, la empresa 472 expide una constancia de que la guía de envío relacionada anteriormente, el oficio fue entregado en la dirección señalada, (folio 69).

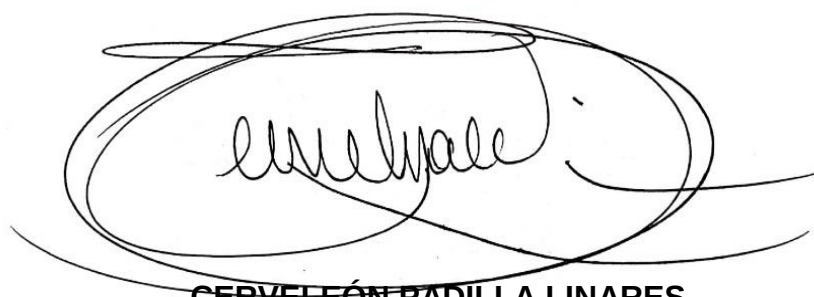
El numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable gracias a la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el nombramiento de curadora *Ad litem* es de forzosa aceptación, salvo si acredita que está actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos. Para el caso en concreto, se observa que la señora Contreras ni ha acudido, ni ha contestado las citaciones para determinar si está actuando como defensor de oficio en más de 5 procesos, o que tenga algún impedimento para aceptar su designación como curadora *ad litem*. En consecuencia, se le citará nuevamente a comparecer a la Secretaría de esta Subsección, para que se surta la notificación personal de su designación como curadora *ad litem* dentro del proceso ejecutivo de la referencia, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en el inciso primero del artículo 49 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se:

RESUELVE

Por la Secretaría de la Subsección "D" cítese a la abogada Elcida Contreras Ayala, en su calidad de curadora ad *litem* designada, para que comparezca el día 13 de agosto de 2021, a las 3:00 pm en esta secretaría. Realícese el trámite señalado en el artículo 49 del Código General del Proceso, referido a la comunicación e infórmesele la necesidad de dar cumplimiento, conforme al inciso segundo de este artículo. Así mismo adviértasele que el cargo de auxiliar de la justicia es de forzosa aceptación, salvo las causales contempladas en esta norma, que, sino se probaren, causará envío de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00207-00
Demandante:	Flor Margi Malagón Ortiz
Demandada:	Nación-Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura

Conoce el Despacho la solicitud de aclaración requerida por la apoderada de la parte ejecutante sobre el auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago. (Fls.72 al 83).

CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso, estudiado por remisión del estatuto procesal administrativo (Ley 1437 de 2011), regula la aclaración de providencias en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

En desarrollo del mentado canon, el H. Consejo de Estado en el auto del 14 de marzo de 2019, Radicación No. 25000-23-37-000-2015-00218-01(23125), Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, determinó:

“En todo caso, la aclaración de una providencia procede ante dudas por conceptos o frases que influyan o estén contenidas en la parte resolutive de la decisión; es decir, la solicitud de aclaración no puede versar sobre interpretaciones jurídicas o la valoración probatoria que haya efectuado el juzgador, ya que tal solicitud corresponde a un mecanismo de impugnación para que se varíe la decisión judicial”. (Resalta el Despacho)

Descendiendo al *sub judice*, da cuenta el Despacho que la aclaración pretendida por la apoderada de la parte ejecutante no es sobre conceptos o frases que generan dudas en la parte resolutive del auto o, influyan en esta, sino que su inconformidad gira en torno a la inclusión en el mandamiento de pago de los intereses comerciales moratorios que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación después de 20 de febrero de 2020, equivalentes según la parte ejecutante a \$3.108.206,17 pesos.

En este orden de ideas, no es procedente la solicitud de aclaración radicada por la apoderada de la parte ejecutante sobre el auto del 19 de abril del año en curso, en la medida que con esta se pretende:

“Se libre mandamiento de pago a favor de FLOR MARGY MALAGON ORTIZ, por la suma de \$1.502.153.829 discriminados así: \$1.456.096.810 por concepto de salarios devengados y no pagados causados desde el primero de noviembre de 2005 al 21 de octubre de 2012, y \$46.057.019 por concepto de cesantías,

Más los intereses comerciales moratorios causados desde el 22 de octubre de 2012 sobre el capital total de \$1.502 153.829 hasta el 11 de febrero de 2020, que equivalen a \$3.108.206.631.17. y los que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación”.

Es de anotar que el mandamiento de pago debe librarse al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C. G. P., sobre la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Entidad demandada y a favor de la ejecutante, conforme a la sentencia judicial que constituye el título ejecutivo.

En relación con la determinación de la cuantía, es menester remitirse al numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 26 DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

De igual manera en este punto se anota que al liquidar el crédito se calcularán los intereses moratorios que se adeuden, de conformidad con el artículo 446 que en su primer inciso dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Subraya el Despacho).

En este punto es importante resaltar que frente a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver la liquidación del crédito, el Consejo de Estado, en diversas oportunidades, ha concluido que en virtud de la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 430 ibidem, el mandamiento ejecutivo no se convierte en una situación inamovible para el juez, puesto que en el trámite del proceso puede variar el monto de la suma adeudada para proferir una decisión que se ajuste a la realidad procesal. Por ejemplo, en el auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación

No.-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, se realizó un estudio de los diferentes pronunciamientos que dicha Corporación ha adoptado respecto al punto de debate en este acápite, recordando que:

“La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito¹”.

2. No obstante lo anterior, el artículo 430 del Código General de Proceso, le confiere al juez la facultad de librar mandamiento de pago en la forma en la que considere legal y no como se pretende, a saber:

*“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (...)”.* (Se resalta ahora).

En el caso de marras, como título ejecutivo se allegó la sentencia de dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual se revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil once (2011), y ordenó lo siguiente:

REVÓCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, el 26 de mayo de 2011, que negó las pretensiones de la demanda formulada por FLOR MARGY MALAGON ORTIZ contra La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura. En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARASE LA NULIDAD de la Resolución No. 3348 de 28 de octubre de 2005, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad de FLOR MARGY MALAGON ORTIZ como directora de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, ORDÉNASE a La Nación, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, el reintegro de la actora conforme se señaló en la parte motiva de acuerdo a las siguientes pautas según si el cargo ha sido o no provisto por concurso:

Si se proveyó el cargo por concurso no habrá lugar al reintegro de Flor Margy Malagón, y el pago de salarios y demás emolumentos dejados de devengar se reconocerán y liquidarán hasta el momento en que se haya nombrado y posesionado por concurso a la persona que ocuparía el cargo de director de la Unidad Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

Si a la fecha de la sentencia no se ha proveído el cargo mediante concurso de una lista de elegibles, se ordenará el reintegro sin solución de continuidad de la demandante al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se produzca su reintegro, así como el pago de los aportes por este periodo a las entidades de Seguridad Social.

TERCERO: Las sumas que resulten a favor del actor se actualizarán en su valor, como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., de conformidad con la formula y términos señalados en la parte considerativa.

CUARTO: Declárase para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios, entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca el reintegro al cargo o la provisión del cargo por concurso

QUINTO: A la sentencia se dará cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

*SEXTO: NIEGANSE, las demás pretensiones de la demanda.
 (...)*

En consecuencia y dando cumplimiento a la Sentencia base de ejecución, este Despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de 19 de abril de 2021, en los siguientes términos:

“1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la Nación-Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura, a favor de FLOR MARGI MALAGON ORTIZ, por la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$3.488.033.534,25) M/CTE., conforme a la liquidación elaborada por la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, la cual se ordena incorporar al expediente.

2. Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas

- 2.1. Al Director Ejecutivo de la Administración Judicial o, quien haga sus veces.*
- 2.2. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.*
- 2.3. Al Agente del Ministerio Público.*

3.- Se ordena a la parte ejecutante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico que se le hace de este auto, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) M/cte., en la cuenta denominada CSJ-Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos – CUN; Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

*4.- Se ordena a la entidad ejecutada dar cumplimiento al inciso primero del artículo 431 del Código General del Proceso, pagando la obligación dentro del término de cinco (5) días y se le advierte que cuenta con diez (10) días después de notificada del presente proveído para proponer excepciones de mérito, tal como lo prevé en numeral 1° del artículo 442 ibídem”.
 (...)*

Empero, la parte ejecutante, presentó mediante memorial visible a folio (87) del proceso ejecutivo, solicitud de aclaración del auto proferido por este Despacho de fecha 19 de abril de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago, requiriendo que se pague los intereses moratorios que se sigan causando hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Ahora, el artículo 438 del Código General del Proceso, dispone los recursos contra el mandamiento ejecutivo, así:

*“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.*
(Se resalta)

En este sentido, el auto que ordena pagar por un monto menor a lo pretendido en la demanda ejecutiva, es susceptible de apelación, dado que, implícitamente, se niega parcialmente el mandamiento ejecutivo, tal y como sucedió en el *sub examine*. De esta premisa se deduce que en estos casos no es procedente la solicitud de aclaración en este auto para sustituir la apelación contra el mismo.

Así las cosas, en la parte resolutive de esta providencia se denegará la solicitud de aclaración sobre el auto del 19 de abril del 2021, radicada por el apoderado de la parte ejecutante.

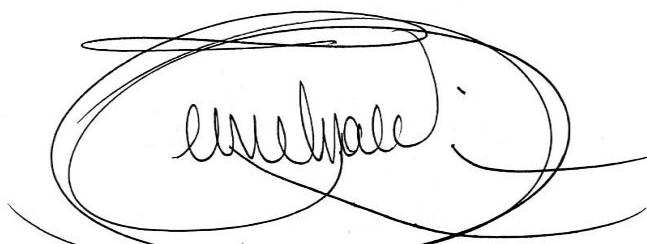
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - SE NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN presentada por la parte ejecutante, del auto del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. - Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval-shaped flourish.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado